

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015201900721-00, informando que el apoderado demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECHÁCESE POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que inadmitió la demanda de fecha 25 de febrero de 2020. Lo anterior, como quiera que dicho recurso no se interpuso dentro de los dos días siguientes a la notificación de dicho auto, conforme lo dispone el Art. 63 del C.P.T y la S.S

Como quiera que subsidiariamente interpone recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el Art. 65 de C.P.T y la S.S., son autos susceptibles de apelación los siguientes:

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

De acuerdo a la norma en cita, el auto que inadmite la demanda, no es susceptible de apelación, sino el que rechace demanda y reforma o tenga por no contestada la demanda. De acuerdo a lo anterior **SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ahora bien, como quiera que el apoderado demandante interpuso el recurso cuando se estaba corriendo traslado para subsanar la demanda, **SE REACTIVA EL TERMINO** para que proceda a subsanar las deficiencias anotadas en auto anterior, allegando la misma a la dirección de correo del despacho, con el correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **065**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA